

la cosa vendida, obligación la primera que es de la esencia de la compraventa, y la segunda, de su naturaleza;

3º Que, por ser la obligación de entregar o tradir de la esencia del contrato de compraventa, no se puede sostener que un documento que da cuenta del contrato respectivo pueda no contener dicha obligación, a lo que debe agregarse, como complemento de esta argumentación, la disposición del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";

4º Que, concordante con lo establecido en el fundamento precedente, cabe tener presente que el artículo 1826 del Código Civil establece que "el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él".

5º Que, como en el contrato de compraventa que rola a fojas 2 no figura la "época prefijada" para la entrega, cabe concluir que la vendedora, doña Carmen Solar López, representada por la Juez del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, se obligó a entregar la cosa vendida inmediatamente después de suscrita la adjudicación en remate;

6º Que, en consecuencia, siendo la obligación de entregar un requisito de la esencia del contrato de compraventa que no es posible eliminar, y que en caso de no mencionarlo el instrumento que da cuenta de dicha convención se debe entender que la entrega debe hacerse de inmediato, y que las disposiciones de los artículos 1824 y 1826 del Código Civil se deben entender incorporadas al texto del contrato de fojas 2. Por lo tanto, no puede sostenerse racionablemente que el contrato que por escritura pública se acompaña como fundamento de la demanda no contiene la obligación que se demanda, por lo que deberá desecharse la excepción planteada;

7º Que la escritura pública de fecha 16 de septiembre de 1985 otorgada ante el Notario Público de Santiago don Félix Jara Cadot y que rola a fojas 2 constituye un título ejecutivo en conformidad al numeral 2º del artículo 434 del Código de Pro-

cedimiento Civil, y la obligación que el contiene no se encuentra condicionada al resultado de una apelación, pues aquella a que la ejecutada se refiere a fojas 8 vta. ha sido concedida en el efecto devolutivo por lo que dicha obligación es exigible.

Y visto, además, lo dispuesto con los artículos 170, 194 Nº 1, 434, 464 Nº 7 y 471 del Código de Procedimiento Civil, 1444, 1563, 1824 y 1826 del Código Civil y 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, se revoca la sentencia apelada de fecha 20 de noviembre de 1986, escrita a fojas 40 y 40 vta., y en su lugar se declara que se rechaza la excepción opuesta por la ejecutada en su escrito de fojas 8, con costas, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta obtener el cumplido pago de la obligación que se demanda en lo principal de fojas 3.

Redacción del abogado integrante señor José Luis Pérez Z.

Hernán Correa de la C., Jorge Medina C., José Luis Pérez Z.

Corte de Apelaciones de Santiago,
14 de abril de 1988

Berstein K., Ricardo con
Albónico V., Fernando

Ética profesional (abogado) - Abogado (ética profesional) - Colegios profesionales (ética profesional) - Conducta profesional (ética profesional).

DOCTRINA: *Al no haber hecho uso el Presidente de la República de la facultad que le confería el artículo 2º transitorio del Decreto Ley 3.621, dentro del plazo que aquél establecía, deben entenderse aplicables a los conflictos que se susciten las sanciones y las normas de ética contenidas en las leyes orgánicas de los respectivos colegios profesionales vigentes a la fecha del decreto ley antes indicado. Como consecuencia de lo anterior debe estimarse*

el Código de Ética Profesional, aprobado por el Colegio de Abogados de Chile, constituye un conjunto de "normas éticas vigentes" para los efectos del artículo 4º del Decreto Ley 3.621.

Es la ética profesional y no el derecho común quien advierte al abogado o al juez sobre el uso de sus propias prerrogativas legales. Aquella pretende llegar donde la ley por sí misma no podría llegar; porque la ley es una disposición o una posibilidad abierta en un sentido determinado y la ética es un modo personal y variable de comportarse ante ella. En estos asuntos el tribunal debe ahondar en las intenciones del imputado, cuyas manifestaciones externas, cuando torcidas, la misma mala fe procura borrar con presteza; y ninguna jurisdicción es duradera en el terreno de las virtudes: el imperio de la ley es efímero en el soporte de la moral.

El cometido de un abogado no se limita a evitar la transgresión de la normativa sobre conducta profesional, sino que debe estar dirigido a aplicar el máximo de sus aptitudes personales para hacer realidad la justicia siempre para el bien y nunca para el mal, para la verdad y nunca para la simulación o el engaño.

Conociendo del recurso de apelación,

LA CORTE

Vistos:

Se introducen las siguientes modificaciones al fallo en alzada:

I. Se corrige la ortografía de las siguientes expresiones que aparecen mal escritas:

- "maliciosamente" en el primer párrafo en la parte expositiva;
- "era" en el fundamento tercero;
- "ocasión" en los motivos quinto y undécimo, letra c);
- "Pilar Irrarázaval" en el considerando décimo, letra a);
- "ha contribuido" e "hijos", en el acápite undécimo, inciso inicial;
- "desca" en el razonamiento undécimo, letra c);

g) "cancelando", en la fundamentación duodécima b);

h) "proporcionales" en la motivación decimocuarta;

i) "pecuniario" y "patrocina", en el raciocinio decimosexto;

j) "querrían", "ha pretendido" y "son insuficientes", en la consideración decimoséptima; y

k) "quienes en fs. 40", en el párrafo vigesimoprimerio;

II. Se suprimen las palabras que se indica, por estar repetidas:

a) "que", precediendo a la frase "en él ha probado", del párrafo primero de la parte expositiva;

b) "peticiones", que antecede a "en contra de cada uno, en el motivo tercero; y

c) "que consta", seguido de "en el expediente", en el considerando duodécimo letra c);

III. Se sustituye en el fundamento noveno "5%", por "50%"; y

IV. Se reemplaza en el razonamiento decimocuarta la frase "con copia", por "en la copia";.

Y se tiene, además, presente:

1º Que el Decreto Ley Nº 3.621 de 3 de febrero de 1981 (D.O. del 7/2/81) derogó diversas normas que conferían atribuciones a los colegios profesionales, reduciendo el carácter de éstos al de simples asociaciones gremiales.

Entre dichas atribuciones dejadas sin efecto se contaban las facultades de conocer y resolver los conflictos que se promueven entre profesionales o entre éstos y sus clientes, como consecuencia del ejercicio de la profesión;

2º Que, a cambio de lo anterior, el artículo 4º del Decreto Ley Nº 3.621 de 1981, ya citado, dispuso que "toda persona que fuere afectada por un acto desdoso, abusivo o contrario a la ética, cometido por un profesional en el ejercicio de su profesión, podrá recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de la aplicación de las sanciones que actualmente contemplan para estos actos la ley orgánica del Colegio respectivo o las normas de ética vigentes";

3º Que, por otra parte, el artículo 2º transitorio del mismo decreto ley facultó al Presidente de la República para, dentro del plazo de 6 meses, "dictar o modificar las normas que reglamenten el ejercicio de las profesiones correspondientes o la ética profesional";

4º Que al no haber hecho uso el Presidente de la República, dentro del plazo señalado, de las facultades recién transcritas, deben entenderse aplicables a los conflictos que se susciten las sanciones y las normas de ética contenidas en las leyes orgánicas de los respectivos colegios profesionales, vigentes a la fecha del Decreto Ley N° 3.621, de 1981;

5º Que cualquiera otra interpretación llevaría a concluir que, en la actualidad, no existen normas sustantivas para resolver sobre los actos desdorosos, abusivos o contrarios a la ética cometidos por profesionales en el ejercicio de la profesión, conclusión que, a más de peligrosa, sería absurda, pues dejaría a los tribunales ordinarios sin ley positiva que aplicar en una diversidad de importantes materias;

6º Que en relación con el ejercicio de la abogacía, el Colegio de Abogados de Chile, en uso de las atribuciones que le confirió la Ley N° 4.409, en su artículo 15, aprobó un Código de Ética Profesional, cuyo contenido, por las razones señaladas en los considerandos anteriores, debe estimarse "normas de ética vigentes" para los efectos del artículo 4º del Decreto Ley N° 3.621, tantas veces referido.

Dichas normas, por lo demás, revisten un carácter tan natural y universal en la mayoría de sus disposiciones que, podría decirse, ellas sólo reflejan el deber ser esencial del abogado en el cumplimiento de su vocación profesional;

7º Que dentro de este último orden de ideas es conveniente consignar —por ser atinente al presente caso— que el estricto marco de la legislación general resultaría mezquino o demasiado estrecho para medir los deberes ético-profesionales de quienes han sido llamados a esa vocación y han jurado servirla.

En efecto, sabido es que la ley se constituye como un mínimo ético capaz de hacer posible la sana convivencia de los hom-

bres en sociedad. Pero este mínimo legal no será suficiente para justipreciar el buen desempeño profesional del abogado; y es que la ley no se conforma con la conducta de un abogado que se limite a no violentarla, porque lo requiere como un colaborador activo y confiable, comprometido con los valores que ella misma sustenta; por eso es que se le exige un modo de ser y de comportarse cuyas características se plasman en la ética profesional, en cuya leal observancia cada servidor de la justicia crece desde la insuficiencia del mínimo legal hacia la infinitud del máximo a que apunta la vocación de servicio y la perfección personal de cada profesional del derecho. Y precisamente la guía de este crecimiento es la ética profesional del abogado;

8º Que, así, es la ética profesional y no el derecho común quien advierte al abogado o al juez sobre el uso de sus propias prerrogativas legales. Para ilustrar este aserto bastan dos preceptos: "El abogado —dice el artículo 5º del Código de Ética— debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios innecesarios".

Y el artículo 43 del mismo Código nos dice: "Los convenios celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales";

9º Que a la luz de estos y de otros preceptos semejantes puede afirmarse, abundando en lo ya expresado, que la ética profesional pretende llegar donde la ley por sí misma no podría llegar; porque la ley es una disposición o una posibilidad abierta en un sentido determinado y la ética es un modo personal y variable de comportarse ante ella;

10º Que a ese modo de comportamiento personal se remite la ética profesional y al entrar en este delicado terreno se comprende que juzgar sobre él sea más difícil, pero no menos necesario, que hacerlo sobre aquellas conductas medidas por el cartabón común de la ley. Más difícil porque el tribunal, en estos asuntos, debe

profundar en las intenciones del imputado, cuyas manifestaciones externas —cuando precisadas— la misma mala fe procura borrar con presteza; y no menos necesario, porque ninguna juridicidad es duradera en el terreno de las argucias: el imperio de la ley es efímero sin el soporte de la moral —es por eso que las personas —y hasta los pueblos—, una vez perdida o quebrantada ésta, no tardan en sentir los signos del desamparo jurídico;

11º Que el atento y paciente estudio de los antecedentes contenidos en este expediente y en los demás procesos que se han tenido a la vista, ratifica las conclusiones a que arriba el fallo enalzada, en cuanto a que de ellos no se desprende mérito para estimar comprobadas las infracciones concretas a disposiciones del Código de Ética Profesional que en la demanda se atribuyen al señor abogado N. N. en su comportamiento como defensor de una de las partes en el juicio de alimentos de los menores N. N. y demás litigios relacionados con éste, por lo que las pretensiones del actor —fundadas precisamente en aquellas— no pueden ser acogidas;

12º Que la particular naturaleza del asunto materia de este litigio pone de relieve, en todo caso, la necesidad de que el

cometido de un abogado no se limite a evitar la trasgresión de la normativa sobre conducta profesional, sino que debe estar dirigida a aplicar el máximo de sus aptitudes personales para hacer realidad la justicia siempre para el bien y nunca para el mal, para la verdad y nunca para la simulación o el engaño.

El grado de compromiso en el empleo de toda su capacidad en prosecución de estas finalidades es el que da la medida de perfección moral del hombre del foro en su actividad profesional.

De acuerdo, también, con lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, se confirma en lo apelado la sentencia de 24 de junio de 1986, escrita a fojas 129.

En atención al mérito de las presentaciones de fojas 156 y 157, y constancias de fojas 160 vta. y 161, pasen estos antecedentes al Tribunal Pleno, para que tome conocimiento de la situación que se habría producido en relación con el personal de esta Corte.

Redacción del ministro señor Gálvez B.

Ricardo Gálvez B., María A. Morales V., Jorge Varela V.

REVISTA
DE
DERECHO

XXI 1948

1948